

Radicación	05001 31 03 022 2022 00128 00
Tipo de proceso	Verbal
Demandante	Diana Julieth Bernal Rojas Dylan Alexander Vahos Bernal Salomé Vahos Bernal
Demandado	Quirustetic S.A.S.
Auto sustanciación Nro.	015
Asunto	Reconoce personería. Tiene notificados por conducta concluyente a IPS Belleza y Arte S.A.S, Carlos Alberto Ramos Corena, José Agustín Daza Fontalvo y CRC Soluciones Estéticas S.A.S



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al acto de comunicación realizado por el apoderado judicial de Quirustetic S.A.S., (PDF 42) respecto de los llamados en garantía, debe manifestar la Agencia que no es plausible tenerlos por válidos, toda vez que: (i) no es posible verificar el contenido de los documentos remitidos; (ii) por auto del 17 de noviembre de 2022 (PDF 41), se aclaró las providencias por medio de las cuales se admitieron los llamamientos en garantía, en específico, en el aparte de las notificaciones, por lo que debe atenderse a su contenido; (iii) los llamados IPS Belleza y Arte S.A.S, Carlos Alberto Ramos Corena, José Agustín Daza Fontalvo y CRC Soluciones Estéticas S.A.S., al margen de lo dispuesto sobre el acto de comunicación primigenio, constituyeron apoderados judiciales y arribaron escrito de impugnación, por lo que se verifica su integración al contradictorio; y (iii) la remisión de la notificación a la señora Ana Milena León no fue efectiva.

De otro lado, se reconoce personería para actuar a la abogada Lina María Ochoa Figueroa con T.P. 188.619 C.S.J., para representar al señor John Jairo García Amaya y a la profesional del derecho Luisa María Vélez Herrera para actuar el favor del señor Nelson Zapata Apolo en los términos del poder conferido.

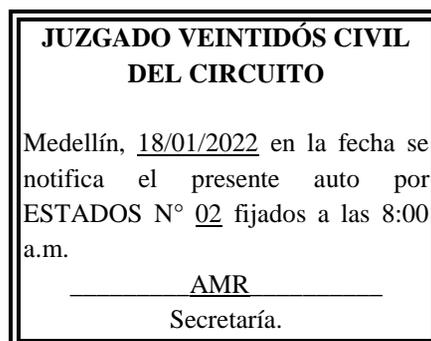
En consecuencia, dichos llamados se entienden integrados por conducta concluyente a partir de la notificación del presente auto de todas las providencias que se han proferido en el presente proceso, incluso del auto admisorio del llamamiento, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 301 del C.G del P. Por consiguiente, el traslado comenzará a correr a partir de la publicitación de este auto al verificarse que conocen del proceso, pues arribaron escrito de resistencia (PDFs 47 y 48).

Finalmente, se tiene por válidas las contestaciones a la demanda y llamamiento en garantía arrimados oportunamente por los llamados Belleza y Arte S.A.S., José Agustín Daza, Carlos Alberto Ramos y CR Soluciones S.A.S. (PDF 43 a 46).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

GJR



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1473154e1df6f94d5f20605ca8f3cae4a4f85f9fc67f3133004ddce4e574a235**

Documento generado en 17/01/2023 02:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>